

San Andrés Isla, 25 de abril de 2023

Señores

CONSEJO DIRECTIVO DE INFOTEP

Señores

COMISIÓN VERIFICADORA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS INFOTEP

Asunto: Observaciones y reclamaciones frente al listado de elegibles aspirantes Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia 2023-2027, publicada el día 21 de abril de 2023, en su página web.

JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.011.858 de San Andrés, estando dentro del término legal según el Acuerdo No. 013 del 24 de febrero de 2023, "Por el cual se convoca y se adopta el cronograma electoral para adelantar el proceso de designación del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023-2027", muy respetuosamente presento mis observaciones y reclamaciones frente al listado de elegibles aspirantes Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, emitido por la comisión verificadora de los requisitos mínimos y publicada el día 21 de abril de 2023, en la página web de la Entidad, en los siguientes términos:

Que la Comisión verificadora de los requisitos mínimos, mediante el listado de elegibles aspirantes Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, publicada el día 21 de abril de 2023, en la página web de la Entidad, decidió excluirme de la lista de elegibles aspirantes Rector INFOTEP, presuntamente por que no cumplir con lo establecido en el Literal C del numeral 02 del Acuerdo No. 013 de 2023, concerniente a acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales mínimo tres (3) años sean en cargos directivos..

Que, el día 17 de abril de 2023, estando dentro del término legal establecido en la convocatoria para el cargo del Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia para el periodo 2023-2027, me postulé para ocupar el cargo de Rector del INFOTEP 2023-2027. *AWH*

Que, dentro los documentos allegados junto con mi hoja de vida, cuando me postulé para el cargo de Rector del INFOTEP 2023-2027, se encuentra el certificado laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, en el cual se indica que laboré en esa entidad desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 05 de enero de 2016, en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Por lo que siendo este cargo de conformidad con la Ley 734 de 2002 (derogado), la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos, el mismo es un cargo de nivel directivo de acuerdo a la Ley, en especial la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que en el Parágrafo 1° del Artículo 93 a la letra reza "(...) **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad**". (Negrillas y Subrayas fuera del texto). **Acreditando con este cargo dos (02) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, en un cargo directivo.**

Que, mediante la Ley 200 de 1995 se creó, el cargo Control Disciplinario Interno, el cual fue ratificado en el año 2002 por la Ley 734 de 2002, luego en el año 2019 a través de la Ley 1952 de 2019 y actualmente en el año 2021 por la Ley 2094 de 2021.

En este orden de ideas, en menester traer a colación, lo establecido en la Ley 200 de 1995, Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021, en las cuales se establece que toda entidad u organismo del Estado, deberá **organizar una unidad u oficina del más alto nivel** encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, de lo que se prueba sin lugar a duda alguna, que el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, que ocupé en la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, es un Cargo del Nivel Directivo, sin importar la denominación que la Entidad le quiera colocar, toda vez que los cargos de más alto nivel en un entidad son cargos directivos.

Ahora bien, el legislador en aras de evitar las confusiones existentes y las malas interpretaciones o las interpretaciones ambiguas que se le venía dando a la norma, mediante el Parágrafo 1° del artículo 93 de la ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, aclaró que el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario es un cargo de nivel directivo así:

*"PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del **más alto nivel** la conformada por servidores mínimo del nivel profesional de la administración. **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno** deberá ser abogado y **pertenecerá al nivel directivo de la entidad**".*
(Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

De lo se colige, sin lugar a duda alguna, toda vez que fue aclarado por el legislador, en su parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que el cargo de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, es un Cargo Directivo, por lo que sin importar la denominación que la Entidad le quiera colocar, dicho cargo el mismo pertenece al Nivel Directivo. *Jan 16*

Por su parte, la Ley 909 de 2004, que tiene por objeto regular el sistema de empleo público en Colombia, en su artículo 5to, al establecer la clasificación de los empleos y al tratar lo atinente a los empleos de libre nombramiento y remoción, en el numeral 2, incluye entre los empleos de Dirección, el cargo de Jefe de Control Interno Disciplinario, con lo que se demuestra que dicho cargo pertenece al Nivel Directivo.

En ese orden de ideas, como se prueba en el certificado laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, en marzo de 2016, (el cual se anexa con el presente escrito), la Alcaldía Municipal es clara al mencionar, que el Cargo que Ocupé en la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, desde 08 de febrero de 2013 hasta el 05 de enero de 2016, se denominaba Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por lo que el tenor del Parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 que a la letra reza "**PARÁGRAFO 1. (...). El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno** deberá ser abogado y **pertenecerá al nivel directivo de la entidad**". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto), el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario que ocupé, durante el periodo que laboré en la

Alcaldía Municipal de Providencia fue en un cargo del Nivel Directivo y no Asesor como lo establece actualmente la Entidad, toda vez que es la Ley la creó el cargo y por ende es la que le otorga el nombre sin que la misma deba ser cambiada por las entidades.

Siendo así las cosas, por el simple hecho, que la entidad le haya cambiado el nombre del cargo actualmente, la misma no deja de ser de Nivel Directivo, toda vez que es la misma Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, las que así lo dispone y como las Leyes expedidas en Colombia son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes en el territorio Colombiano, de conformidad con el inciso segundo del artículo 4to de la Constitución Política de Colombia, cuando se trate de validar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, siempre se considerará como del Nivel Directivo, toda vez que debe primar lo manifestado en la Ley frente a lo hecho por la Entidad concerniente al nombre y el nivel jerárquico del Cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Aunado a lo anterior, dentro de los documentos radicados junto con mi hoja de vida, cuando me postulé para el cargo de rector del INFOTEP, anexé el certificado laboral emitido por la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, en el cual se indica que laboré en esa entidad desde el 24 de enero de 2019 hasta 06 de junio de 2019, el cargo de Secretario de Cultura. Siendo este cargo de nivel directivo de acuerdo a la Ley. **Acreditando con este cargo cuatro (04) meses y doce (12) días, en un cargo directivo.**

Siendo así las cosas, de acuerdo, a las certificaciones laborales emitidas por la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, de cuando ocupé el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario en la Alcaldía Municipal de Providencia Isla y la certificación emitida por la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, de cuando ocupé el cargo de Secretario de Cultura de la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, cuento con una experiencia en cargos directivos de tres (03) años, tres (03) meses, y diez (10) días, por lo que cumplo con el requisito establecido en el Literal C del numeral 02 del Acuerdo No. 013 de 2023, concerniente a acreditar tres (3) años en cargos directivos. *Am 7/2*

Ahora bien, menester traer a colación que, dentro de los documentos allegados junto con mi hoja de vida, cuando me postulé para el cargo de rector del INFOTEP, Anexé los siguientes certificados laborales así:

- Certificado laboral emitido por la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, en el cual se indica que laboro en esa entidad, desde el 19 de enero de 2022 hasta la fecha inclusive, en el cargo de Profesional Especializado. **Acreditando con este cargo, hasta el día 17 de abril de 2023, fecha en la que presente mi hoja de vida para ocupar el cargo de Rector del INFOTEP, Un (01) año, dos (02) meses y veintiocho (28) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, en el cual se indica que laboré en esa entidad desde el 24 de enero de 2019 hasta el 06 de junio de 2019, en el cargo de Secretario de Cultura. Siendo este cargo de nivel directivo de acuerdo a la Ley. **Acreditando con este cargo cuatro (04) meses y doce (12) días, en un cargo directivo.**

- Certificado laboral emitido por la Defensoría del Pueblo, en el cual se indica que laboré en esa entidad, desde el 06 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2017, el cargo de Profesional Especializado. **Acreditando con este cargo Un (01) año y veintitrés (23) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Providencia Isla, en el cual se indica que laboré en esa entidad desde el 08 de febrero de 2013 hasta el 05 de enero de 2016, en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Por lo que siendo este cargo de conformidad con la Ley 734 de 2002 (derogado), la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos, el mismo es un cargo de nivel directivo de acuerdo a la Ley, en especial la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que en el Parágrafo 1° del Artículo 93 a la letra reza "(...) **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad**". (Negrillas y Subrayas fuera del texto). **Acreditando con este cargo dos (02) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, en un cargo directivo.** *24/6*
- Certificado laboral emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla, en el cual se indica que actúe ante ese Despacho Judicial, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 24 de abril de 2018, como abogado litigante. **Acreditando con este cargo Un (01) año, dos (02) meses y catorce (14) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, en el cual se indica que actúe ante ese Despacho Judicial, desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 22 de febrero de 2019, como abogado litigante. **Acreditando con este cargo Un (01) año, Once (11) meses y veintiún (21) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, en el cual se indica que actúe ante ese Despacho Judicial, desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 22 de junio de 2018, como abogado litigante. **Acreditando con este cargo diez (10) meses y nueve (09) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, en el cual se indica que actúe ante ese Despacho Judicial, desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 22 de junio de 2018, como abogado litigante. **Acreditando con este cargo diez (10) meses y nueve (09) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por la Rama Judicial del Poder Público, en el cual se indica que laboré en esa entidad, desde el 24 de enero de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2012, en los cargos de Oficial Mayor del Circuito y Secretario del Circuito. **Acreditando con este cargo diez (10) meses y dieciocho (18) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de San Andrés Isla, en el cual se indica que actúe ante ese Despacho Judicial, desde el 22 de septiembre de 2011 hasta el 02 de diciembre de 2011, como abogado litigante. **Acreditando con este cargo dos (02) meses y diez (10) días, de experiencia profesional relacionada.**

- Certificado laboral emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el cual se indica que laboré en esa entidad, mediante contrato de prestación de servicios No. 150 de 2021, desde el 13 de octubre de 2011, hasta el 22 de enero de 2012, en calidad de abogado. **Acreditando con este cargo tres (03) meses y nueve (09) días, de experiencia profesional relacionada.**
- Certificado laboral emitido por la Oficina de la OCCRE de la Gobernación Departamental de San Andrés Isla, en el cual se indica que laboré en esa Dependencia, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 382 de 2011, por el término de 4 meses con un adición por el termino de 2 meses y 10 días. **Acreditando con este cargo seis (06) meses y diez (10) días, de experiencia profesional relacionada.**

En ese orden de ideas, de acuerdo a los certificados de experiencia, mencionados en el acápite que antecede y que fueron allegados junto con mi hoja de vida el día que postulé para el cargo de Rector de INFOTEP, se demuestra sin lugar a duda que cuento con más de cinco (05) años de experiencia profesional relacionada de los cuales tres (03) años, tres (03) meses, y diez (10) días, son en cargos directivos cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Literal C del Artículo No. 2 del Acuerdo 013 de 2023, en cuanto a los requisitos mínimo requerido para ocupar el cargo de Rector de INFOTEP. *su 5/6*

Siendo así las cosas, es claro que cumplo con el requisito de experiencia, que aduce la Comisión verificadora de los Requisitos Mínimos para ocupar el Cargo de Rector del INFOTEP, toda vez que cuento con más de cinco (05) años de experiencia profesional relacionada de los cuales tres (03) años, tres (03) meses, y diez (10) días, son en cargos directivos, por lo que, muy respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se modifique la lista de elegibles aspirantes Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, emitido por la comisión verificadora de los requisitos mínimos, que fue publicada el día 21 de abril de 2023, en su página web.
2. Que se me incluya dentro del Listado de los Elegibles Aspirantes por cumplir con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Rector de INFOTEP, establecidos en el Acuerdo 013 de 2023.
3. Que se me garantice mi derecho fundamental, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, concerniente a ser elegido para el Cargo de Rector del INFOTEP, que está siendo conculcado, con la decisión adoptado por la comisión verificadora de los requisitos mínimos del INFOTEP, cuando me excluyó del listado de elegibles aspirantes Rector INFOTEP 2023, toda vez que se me privó de la oportunidad de continuar en el proceso de elección del Rector del INFOTEP, aduciendo que no cuento con los requisitos mínimos de experiencia requeridos para ocupar el cargo de Rector de INFOTEP, cuando en realidad, si cumplo con este requisito, ya que cuento con más de 5 años de experiencia profesional relacionada de los cuales más de tres años fueron en cargos directivos
4. Que se me garantice mi derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, concerniente a ser elegido para el Cargo de Rector del INFOTEP, que está

siendo conculcado, con la decisión adoptado por la comisión verificadora de los requisitos mínimos del INFOTEP, cuando me excluyó del listado de elegibles aspirantes Rector INFOTEP 2023, toda vez que se me privó de la oportunidad de continuar en el proceso de elección en igualdad de condiciones que los demás participantes aduciendo que no cuento con los requisitos mínimos de experiencia requeridos para ocupar el cargo de Rector de INFOTEP, lo cual es claro que sí cumplo con este requisito por contar con más de 5 años de experiencia profesional relacionada y más de tres años en cargos directivos. *12/16*

Anexo:

Certificado Laboral emitido por la Alcaldía Municipal de Providencia Isla en el año 2016 después de haberme desvinculado del Cargo de Jefe de Control Interno Disciplinario, en un folio útil y escrito.

Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida los Libertadores No. 2-72 Piso 2, al correo electrónico juanwilliamslawyer@outlook.com y en al abonado celular 3188606555, en la Isla de San Andrés.

Atentamente,



JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS

C.C. No. 18.011.858 de San Andrés

Aspirante al Cargo de Rector del INFOTEP 2023-2027

Email. juanwilliamslawyer@outlook.com

Dir. Av. los Libertadores No. 2-72, Piso 2, en la Isla de San Andrés.

Tel. 3188606555



LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

R.H: 051

CERTIFICA

Que el señor **JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.011.858 de San Andrés Isla, laboró en la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, en el cargo Jefe de Control Interno Disciplinario, desde el 08 de Febrero del 2013 hasta el Cinco (05) de Enero de 2016, devengó la suma de Tres Millones Treinta y Cuatro Mil Ciento Veintiocho (\$ 3.034.128.00) pesos M/Cie. por concepto de Salario mensual.

Se expide la siguiente certificación a solicitud del interesado, en Providencia y Santa Catalina Islas, a los Treinta (30) días del mes de Marzo de 2016.


MALEY TAYLOR WHITAKER
Técnico Grado 01
Recursos Humanos

PBX: (8) 514 8227 / 514 8788 Telefax: (8) 514 8699 / 514 8054 / 514 8666
Palacio Municipal, Santa Isabel, Providencia Isla
Correo: plm@providencia.santandres.gov.co
Url: www.providenciasantandres.gov.co

Hoja de Vida

JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS

San Andrés, Isla, abril 27 de 2023

Señor
JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS
juanwilliamslawyer@outlook.com
Tel. 318 860 6555

Referencia: Respuesta observación y reclamación frente al listado de aspirantes a rector del INFOTEP.

Reciba un Respetuoso Saludo.

En atención a que fue recibido el día 25 de abril de 2023 reclamación del señor JUAN ALBERTO WILLIAMS, se procede a dar respuesta a la misma atendiendo a las peticiones contenidas en el escrito y en el orden como fueron planteadas:

1. Modificación la lista de elegibles aspirantes a Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia e inclusión a dicha lista al señor Juan Williams.

En atención a lo expresado por el peticionario en donde manifiesta que si cumple con el requisito de experiencia de 3 años en empleos del nivel directivo aduciendo que el empleo de Jefe de Control Interno de la Alcaldía de Providencia Isla, es del nivel directivo porque así lo ha catalogado el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, y que a su vez aporta nueva certificación laboral de dicho ente territorial diferente a la adjuntada a la hoja de vida con la cual se inscribió, deben realizarse las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, que el periodo en el cual se desempeñó el señor Juan Williams como Jefe de Control Interno según la certificación aportada, fue comprendido entre el 08 de febrero de 2013 hasta el 05 de enero de 2016, y en esta se describe que la denominación del empleo corresponde al nivel asesor, código 105, grado 01.

En segundo lugar, que al establecer la Ley 2094 de 2021 que el Jefe de Control interno debe pertenecer al nivel directivo, no puede interpretarse que la misma se aplique al caso en particular como quiera que es una norma posterior a la fecha en que el señor Juan Williams se desempeñó en dicho empleo y como es sabido las normas tienen efectos de aplicación hacia el futuro y no hacia el pasado, o que son retroactivas como lo intenta hacer ver el peticionario.

Que al verificar la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021, que modificó el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, en su artículo 265, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 265. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras y la consulta que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Juan Williams
28-Abril-2023
9:41 PM
6 PM

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011”.

Que en lo que se prevé acerca de la entrada en vigencia de las leyes la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999 afirmó:

“En lo relativo a su vigencia, como regla general, **la ley comienza a regir a partir de su promulgación**, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos.” (La negrilla es propia).

Que es importante aclarar, que una vez en vigencia la ley, los efectos de la misma gozan de aplicabilidad hacia el futuro, así fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 1992, con Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al traer en cita lo indicado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

“El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer ‘Toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar’.

En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10 del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: (...) de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.”

De esta forma, las leyes tienen como **característica esencial el carácter irretroactivo**, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.

En ese orden de ideas lo referente al artículo 14 de la Ley 2094 que modificó el artículo 93 de la ley 1952 de 2019 entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, a los 29 días del mes de junio de 2021, por consiguiente, no es la norma aplicable para el presente caso sino la Ley 734 de 2002, que en lo referente al Control disciplinario interno dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. (La negrilla es propia).”

Es diáfano entonces, que la oficina del más alto nivel definida por la Ley 734 de 2002, corresponde a la conformada por servidores públicos **mínimo del nivel profesional** y no del nivel directivo. Por lo tanto, no se puede dar una interpretación diferente a la que la misma ley otorga, comoquiera que el parágrafo 2º, tiene como propósito definir “oficina del más alto nivel”, en el contexto de la oficina de control disciplinario interno.

En consecuencia, asimilar que lo descrito en la certificación laboral aportada con la inscripción del señor Juan Williams en la que se identifica el empleo como: “Asesor de Control interno disciplinario, código 105, grado: 01”, corresponde a empleo del nivel directivo, contraria por completo lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Y pretender aplicar lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, es un despropósito pues como se indicó de manera precedente dicha norma no le es aplicable a la situación particular que se suscita, por cuanto los hechos tuvieron lugar de manera anterior a la entrada en vigencia de la misma.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que sólo serán objeto de verificación los documentos aportados con la inscripción, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo 013 del 2023 “Por el cual se convoca y se adopta el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027”, que a letra dice:

“ARTÍCULO TERCERO: La inscripción de los candidatos se hará en la ventanilla única de INFOTEP, en las fechas y horas establecidas en el cronograma adoptado por el Consejo Directivo.

(...)

PARÁGRAFO. No se aceptará la aportación de nuevos documentos o el cambio de los ya incorporados, una vez efectuada la inscripción.” (La negrilla es propia).

En ese orden de ideas, la certificación aportada con la reclamación del señor Juan Alberto Williams Hawkins, no será objeto de verificación por cuanto fue radicada de manera posterior a la inscripción y el artículo citado en precedencia lo prohíbe.

Por todo lo expuesto anteriormente, no se acoge la solicitud de modificar la lista de elegibles aspirantes a Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia - INFOTEP, ni mucho menos que a la misma sea incluido el señor Juan Alberto Williams Hawkins.

2. Vulneración derecho a ser elegido.

En ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a ser elegido al señor Juan Alberto Williams Hawkins, pues su elección presupone cumplir con unos requisitos previamente establecidos en el artículo 2° del Acuerdo-013 del 2023 *“Por el cual se convoca y se adopta el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027”*, como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 46 Acuerdo No. 004 del 22 de febrero de 2019 – Estatuto General, los cuales se relacionan a continuación:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b) Acreditar título profesional universitario y de postgrado otorgados por Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o convalidados si se trata de títulos obtenidos en el exterior.
- c) Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales mínimo tres (3) años sean en cargos directivos.
- d) No encontrarse inhabilitado por sanción disciplinaria, Penal o fallo con responsabilidad fiscal vigente.
- e) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f) Acreditar la tenencia de tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
- g) Acreditar la condición de Raizal o Residente. En caso de ser residente, deberá acreditar su tarjeta de residencia otorgada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE que lo habilite para trabajar de manera permanente en el Departamento, conforme lo establece el Decreto 2762 de 1991, y los procedimientos que de él deriven y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
- h) Acreditar el dominio del idioma inglés en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993.

Que los requisitos previstos serán acreditados aportando al momento de la inscripción los siguientes documentos como lo establece el artículo 3° del del Acuerdo 013 del 2023 *“Por el cual se convoca y se adopta el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027”*, así:

“ARTÍCULO TERCERO: La inscripción de los candidatos se hará en la ventanilla única de INFOTEP, en las fechas y horas establecidas en el cronograma adoptado por el Consejo Directivo.

Para la inscripción, cada candidato deberá presentar en original y copia, debidamente foliados los siguientes documentos:

1. Hoja de vida

2. Certificación que permita establecer el cumplimiento de lo regulado para el idioma en el Decreto-Ley 2762 de 1991 y Ley 47 de 1993. Este requisito se deberá acreditar al momento de posesionarse.
3. Cumplir con el Decreto-Ley 2762 de 1991 y Ley 47 de 1993, donde se exige tener la calidad de residente para poder laborar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Tarjeta OCCRE).
4. Dos fotografías recientes
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
6. Certificado de antecedentes disciplinarios con fecha no superior a tres (3) meses
7. Certificado de antecedentes judiciales con fecha no superior a tres (3) meses
8. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha no superior a tres (3) meses.
9. Certificado de antecedentes disciplinarios del ejercicio de la profesión expedidos por la autoridad competente, con fecha no superior a tres (3) meses. Este documento será exigido para las profesiones no sometidas a control disciplinario especial.
10. Certificaciones de la experiencia profesional relacionada, en los términos establecidos por el Estatuto General. Las certificaciones deberán señalar la fecha de inicio y fecha de terminación de la vinculación, así como la descripción de las funciones.
11. Copia de los títulos profesionales requeridos en el Estatuto General para ser designado rector.
12. Ejemplar de la propuesta programática en medios impresos y magnéticos.
13. Los demás requisitos para ser rector, previstos en el Estatuto General.

(...)"

Por consiguiente, el no cumplir en su totalidad con los requisitos es un hecho que recae sobre el aspirante, y es éste mismo quien se excluye de la posibilidad de ser elegido, ya que las competencias laborales y académicas son ostensibles de cada persona en particular, por lo tanto al no cumplir con el requisito descrito en el artículo 2° del Acuerdo 013 de 2023: *"c) Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales mínimo tres (3) años sean en cargos directivos"*, es el señor Williams, quien cercena la posibilidad de ser elegido y no tiene asidero la afirmación de que se le está vulnerando este derecho.

3. Vulneración derecho a la igualdad y no discriminación

Debe indicarse que no se está quebrantando el derecho a la igualdad y no discriminación del señor Juan Alberto Williams Hawkins, como quiera que en el Acuerdo 013 del 2023 *"Por el cual se convoca y se adopta el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027"*, se establecieron las reglas pertinentes para llevar a cabo el proceso de elección y designación de rector del INFOTEP para el periodo 2023-2027, y cada una de estas se están aplicando en la misma proporción a todos los inscritos a aspirantes al empleo.

Que el hecho de que el señor Juan Alberto Williams Hawkins no continuara en el proceso, no puede identificarse a un hecho de desigualdad, pues éste obedeció a que no cumpliera con todos los requisitos expuestos en el artículo 2° del Acuerdo 013 de 2023, en particular: *"c) Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales mínimo tres (3) años sean en cargos directivos"*, de lo cual en líneas anteriores se explicó en detalle que la ley aplicable para definir el nivel del empleo de Jefe de Control Interno no puede ser la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, ya que su alcance de aplicación no es retroactivo, por cuanto los hechos objeto de análisis del presente asunto ocurrieron

entre el 8 de febrero de 2013 al 5 de enero de 2016, por consiguiente, la norma aplicable para definir el nivel del empleo de Jefe de Control Interno, es la Ley 734 de 2002, en donde se explica que corresponde a la oficina del más alto nivel, (entiéndase oficina de control disciplinario interno) la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. (Ver Numeral 1. Modificación la lista de elegibles aspirantes a Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia e inclusión a dicha lista al señor Juan Williams).

DECISIÓN

De acuerdo con todas las consideraciones presentadas, se concluye que no es procedente modificar el "Listado de elegibles aspirantes a rector del Instituto Nacional de Formación Técnica profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP" levantada y suscrita por los miembros de la comisión verificadora, el día 21 de abril de 2023, por cuanto no existen razones que soporten la solicitud del peticionario, ni mucho menos que se haya vulnerado el derecho a ser elegido como tampoco que sea víctima de discriminación o que se le esté quebrantando el derecho a la igualdad.

Agradeciendo su atención.

Atentamente;


OMARIS PEREZ CASTILLO
Representante Consejo Directivo


GERALDINE GORDON DUKE
Jefe de Talento Humano


MARLON MITCHELL HUMPHRIES
Secretario Técnico Consejo Directivo

Charles Gallardo

San Andrés, Isla, abril 28 de 2023

Señor
CHARLES GALLARDO HUMPHRIES
C.C. 18.009.091

Referencia: Respuesta observación frente al listado de aspirantes a rector del INFOTEP.

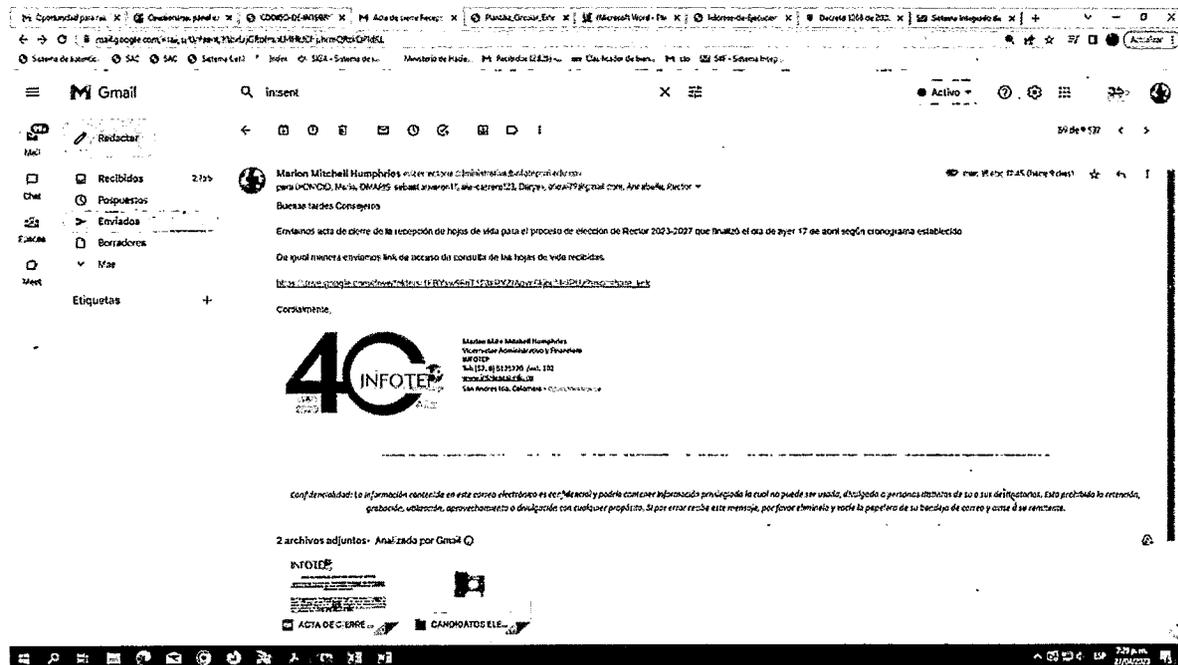
Reciba un Respetuoso Saludo.

En atención a que fue recibido el día 24 de abril de 2023 reclamación del señor CHARLES GALLARDO HUMPHRIES, se procede a dar respuesta a la misma:

Revisado el "Listado de elegibles aspirantes a rector del Instituto Nacional de Formación Técnica profesional de San Andrés y Providencia", se observa que en el listado de verificación de la Hoja de Vida No.3 del inscrito CHARLES GALLARDO HUMPHRIES en la casilla del requisito: "Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Republica" no se marco la opción de "si" ni la de "no", como lo aduce el peticionario.

En consecuencia, se procedió a verificar si en los documentos adjuntados a la hoja de vida fue aportado dicho certificado como lo manifiesta el señor Charles Gallardo y se observa que el mismo se encuentra a folio .13 de la hoja de vida inscrita contentiva de 53 folios como consta en el acta de cierre de recepción de hojas de vida del 17 de abril de 2023.

De igual manera, el día 18 de abril de 2023 se enviaron escaneadas las hojas de vida al Consejo Directivo, como se observa en el siguiente pantallazo, donde también se pudo constatar que lo adjuntado al drive corresponde al número de folios de la hoja de vida del señor Charles Gallardo así como el contenido de los documentos, específicamente el "Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Republica" se encuentra allí incluido:



Por consiguiente, se advierte que fue un error de digitación en el listado.

Que la ley 1437 de la Ley 2011 frente a la corrección de errores formales establece:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

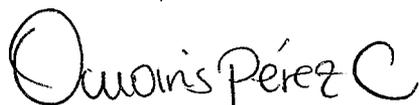
Conforme a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, se considera que en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en cualquier tiempo, por iniciativa de la entidad o petición de las partes, la administración podrá corregir los errores simplemente formales de digitación, transcripción o de omisión de palabras que no impliquen el cambio del sentido material de la decisión. Una vez se realice la corrección, se deberá notificar a los interesados.

DECISIÓN

De acuerdo con todas las consideraciones presentadas, se concluye que es procedente modificar el “Listado de elegibles aspirantes a rector del Instituto Nacional de Formación Técnica profesional de San Andrés y Providencia” levantada y suscrita por los miembros de la comisión verificadora, el día 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Agradeciendo su atención.

Atentamente;



OMARIS PEREZ CASTILLO
Representante Consejo Directivo



GERALDINE GORDON DUKE
Jefe de Talento Humano



MARLON MITCHELL HUMPHRIES
Secretario Técnico Consejo Directivo